

A LA MESA DEL PARLAMENT

Como complemento de la solicitud del dictamen al Consell Consultiu formulada por todos los Grupos parlamentarios en relación al Dictamen de la Comisión de Organización y Administración de la Generalitat y Gobierno Local sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya (2006-00003/07) y de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento provisional de organización y funcionamiento del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, establecido por el decreto 429/1981 de 2 de noviembre, a los efectos de aportar información y documentación complementaria que pueda resultar relevante para la emisión del dictamen, y para precisar los preceptos sobre los que apreciamos una eventual falta de adecuación a la Constitución, el Grupo Socialistes-Ciutadans pel Canvi pide el parecer del Consell Consultiu en relación a las cuestiones que se indican a continuación.

Palau del Parlament, 2 de agosto de 2005

Miquel Iceta Llorens

Portavoz del Grupo SOC – CpC

1.- La condición política de catalanes (artículo 11)

En opinión del Grupo parlamentario Socialistes – Ciutadans pel Canvi, este precepto, en la redacción dada por el Dictamen de la Comisión, plantea un problema de imprecisión inexcusable en la definición de la condición política de catalanes cuando se refiere a los “ciudadanos del Estado” (¿cuál?). Es por ello que nuestro Grupo hace suya en este punto la dicción del vigente Estatuto de Autonomía, que se refiere a los “ciudadanos españoles”, considerándola jurídica y técnicamente más adecuada, extremo sobre el que pedimos el parecer del Consell Consultiu.

2.- La formulación de las competencias compartidas (artículo 106)

Las competencias compartidas afectan a materias tan importantes como la educación, la sanidad, la ordenación económica, el medio ambiente y el régimen local, entre otras, y son una técnica moderna, común en casi todos los sistemas federales consistente en una doble legislación, una ley o norma básica del Estado y una legislación y normativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas, así como toda la ejecución de éstas. Los países federales han introducido esta categoría en la segunda mitad del siglo XX para sustituir muchas competencias que antes habían sido exclusivas porque el progreso de la igualdad y los derechos sociales ya no legitimaba un trato desigual a los ciudadanos en educación, sanidad, etc., por el solo hecho de vivir en un territorio o en otro de la misma federación. La competencia compartida significa por tanto una colaboración normativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con la ventaja que permite el establecimiento por parte del Estado de un “mínimo común denominador”, en palabras del Tribunal

Constitucional, al mismo tiempo que atribuye un papel decisivo a la Generalitat para desarrollar por ley y reglamento, aquellas líneas generales o básicas del Estado, así como realizar toda la aplicación.

En la experiencia del sistema autonómico esta categoría competencial ha dado lugar a muchos conflictos entre la Generalitat y otras Comunidades Autónomas y el Estado, por la dificultad de establecer una distinción entre “la legislación básica” estatal y el desarrollo “legislativo” de las Comunidades Autónomas y aunque el Tribunal Constitucional introdujo la necesidad de que las normas básicas del Estado fuesen aprobadas por las Cortes Generales (STC 69/1988), así como otros criterios materiales sectoriales, estas condiciones se ignoran a veces y se reproducen periódicamente los excesos de la intervención estatal. El Grupo parlamentario Socialistes – Ciutadans pel Canvi considera que el respeto estatal de esta competencia será eficaz cuando se realice una reforma constitucional del Senado que permita la intervención decisiva de las Comunidades Autónomas en la elaboración de la legislación básica del Estado. Pero mientras no se haga esta reforma, conviene avanzar en la articulación de esta competencia, protegiendo al máximo la capacidad de intervención de la Generalitat pero sin anular la necesaria potestad estatal.

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita al Consell Consultiu su papel sobre si la previsión sobre competencias compartidas que incorpora el Dictamen de la Comisión de Organización y Administración de la Generalitat y Gobierno Local sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya rompe este equilibrio y si, en un afán de proteger el ámbito de la competencia de la Generalitat, esta previsión podría imposibilitar al Estado para aprobar una legislación básica adecuada a las materias que corresponde, con la posible vulneración de la interpretación constitucional realizada durante estos años, no solamente en

sentencias concretas sino como doctrina general del Tribunal Constitucional. Esta posible devaluación realizada de las competencias compartidas, que acabaría perjudicando a los ciudadanos de Catalunya en las citadas materias de educación, sanidad o medio ambiente, podría resultar frontalmente contraria a la Constitución, tal y como se ha entendido la competencia en general, y en concreto en los siguientes puntos, sobre los que nuestro Grupo solicita el parecer del Consell Consultiu:

A.- La reducción de la función del Estado en la fijación de "principios, objetivos y estándares mínimos" y la calificación de este tipo de normas como "marco" para la actuación de la Generalitat.

La Constitución en su artículo 149.1 se refiere a esta competencia con tres diferentes denominaciones ("bases", "normas básicas" y "legislación básica") y juristas muy reconocidos han propugnado la distinción de la intensidad o la extensión de la intervención estatal siguiendo esta gradación de bases, normas básicas o legislación básica, por entender que la última exige siempre ley y una reducción a normas generales, la intermedia permite reglamentos ejecutivos y una extensión superior, y la primera admite una intervención incluso puntual. El Tribunal Constitucional, que formalmente no ha seguido esta orientación, sí ha rechazado expresamente que se puedan equiparar los tres conceptos como "principios" y además, en una jurisprudencia muy prolija, ha admitido que el "común denominador" de las normas estatales es muy distinto según la materia a la que se refiere. Efectivamente, parece lógico que materias como el régimen local se limiten a leyes muy de principios, que la legislación de educación contenga algunos elementos más concretos (por ejemplo, en la orientación de los planes de estudio) y que en cambio la ordenación económica o el medio ambiente permitan unas normas de más detalle.

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi se plantea si la reducción que realiza el Dictamen de la Comisión a “principios, objetivos y estándares” podría caer de lleno en la interdicción del Tribunal Constitucional de equiparar las bases a principios y resultaría materialmente contraria a la pluralidad de ámbitos según las materias que se derivan de la doctrina constitucional. Por otra parte, también plantea si podría incurrir en una inconstitucionalidad desde el punto de vista formal por el hecho de introducirse esta delimitación de las bases en el Estatuto y no mediante una reforma constitucional, en el sentido de poderse ver afectado el concepto nuclear de “denominador común”, si otros Estatutos pretendiesen una extensión distinta de la intervención normativa del Estado.

Un ejemplo puede dar idea del efecto que podría tener la reducción del elemento básico a principios. La última ley de sanidad (Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud), que responde plenamente a esta categoría (149.1.16., bases de la sanidad) tiene 80 artículos de los que solamente son “principios” los contenidos en el artículo 2 y, abriendo al máximo la idea de “principios, objetivos y estándares”, podrían incluirse los seis artículos del Título Preliminar. Casi todo el resto de la ley, más de 70 artículos que regulan las prestaciones sanitarias, el diferente tipo de personal, las diversas atenciones, etc., sería contrario al futuro Estatuto de Catalunya y, por tanto, inconstitucional. Esta contradicción toma todavía más relieve si tenemos presente que esta Ley de sanidad fue aprobada por la unanimidad de los Grupos parlamentarios.

Además de la reducción de toda la legislación básica a principios, el precepto añade que éstos operan únicamente como “marco”, de manera que parece que pretende reducir todavía más la eficacia de las líneas generales aprobadas por el Estado en las leyes básicas, ya que faltarían de fuerza activa que orientara la legislación autonómica

y realizarían solamente una función negativa, de límite a la norma autonómica.

B.- El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita también al Consell Consultiu su parecer sobre si la previsión que establece “la atribución a la Generalitat de la integridad de la potestad reglamentaria (...) a excepción de los casos que establecen expresamente la Constitución y este Estatuto” podría limitar la función estatal de establecer un común denominador en materias como educación, sanidad, medio ambiente, etc. e incorporar un posible defecto de inconstitucionalidad por afectar al concepto de “básico”.

Al reservar a la Generalitat la integridad de la potestad reglamentaria (dejando a un lado las excepciones), el redactado dado a este precepto por el Dictamen de la Comisión impediría al Estado la aprobación de reglamentos en las materias citadas. Esto podría significar que serían inconstitucionales muchas normas reglamentarias del Estado que la Generalitat (y todas las otras Comunidades Autónomas) han admitido pacíficamente hasta ahora. Por ejemplo, siguiendo en la competencia de sanidad, las prestaciones sanitarias que tienen derecho a recibir los ciudadanos, todo el funcionamiento (muy correcto, además de imprescindible) de los protocolos de trasplantes de órganos vitales, los reglamentos sobre sanidad animal para plantar cara a la epidemia de las vacas locas, la reglamentación técnico-sanitaria de los alimentos en sus aspectos básicos, así como en los casos de su modificación genética, requerirían de la aprobación de leyes específicas.

Finalmente, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita el parecer del Consell Consultiu sobre si la alusión a las excepciones previstas por la Constitución y el Estatuto excedería de la función que

corresponde al Estatuto y resultaría problemática ya que petrificaría las excepciones actuales (aunque ninguno de los ejemplos citados ha sido contemplado en el Dictamen, que solamente hace referencia a la posibilidad de adoptar “reglas” por el Estado en materia de cajas, crédito, universidades, mercados de valores, energía y minas), impidiendo cualquier supuesto nuevo, con las dificultades de que este hecho podría comportar teniendo en cuenta la expansión progresiva de las normas comunitarias.

A la vista de las dudas planteadas en relación a esta cuestión, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi pide al Consell Consultiu su parecer sobre la enmienda presentada por este Grupo por lo que respecta a la definición de las competencias compartidas:

“En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponde a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, a excepción de los casos expresamente previstos en este Estatuto, o que deriven de la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat aprobará por ley el primer desarrollo de las normas básicas del Estado”.

3.- El alcance de la competencia de la Generalitat en materia de régimen jurídico, contratación, expropiación forzosa, responsabilidad y función pública de la Generalitat y en materia de régimen local (artículos 112, 113, 114 y 115)

De acuerdo con el criterio del Instituto de Estudios Autonómicos, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi considera fundamental el tratamiento de forma separada de la competencia de la Generalitat en materia de Administración de la Generalitat y en materia de

régimen local, aunque ambos toman como punto de partida el artículo 149.1.18 CE.

La propuesta inicial del Instituto de Estudios Autonómicos para la competencia en materia de Administración de la Generalitat en cada una de las diferentes materias incluidas en aquel precepto (que corresponden a los artículos 112, 113 y 114 del Dictamen de la Comisión), delimitaba dos ámbitos: uno de competencia exclusiva de la Generalitat, vinculado directamente con el ejercicio de la potestad de autoorganización, y otro de competencia compartida, dentro de los principios de la legislación básica estatal. El objetivo de este tratamiento es poder configurar una competencia exclusiva en estas materias garantizando a la Generalitat la posibilidad de crear un modelo propio de administración pública que se adapte a las necesidades específicas.

Según este planteamiento y de acuerdo con su vinculación directa con el ejercicio de la potestad de autoorganización, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita del Consell Consultiu sus consideraciones sobre si el alcance de la competencia de la Generalitat en materia de organización, régimen jurídico y procedimiento y función pública de la propia Generalitat sería superior que el relativo a los entes locales y si, en este caso, el tratamiento conjunto que se ha hecho en el Dictamen de la Comisión podría comportar desajustes importantes desde un punto de vista constitucional.

Hemos sostenido que por efecto del artículo 149.1.18 CE, la competencia de la Generalitat en materia de régimen local no puede calificarse de exclusiva y que aunque en caso de reconocer algunas submaterias con carácter exclusivo en este sector, el listado debería de ser taxativo. Por este motivo, sería fundamental conocer el

parecer del Consell Consultiu sobre los efectos de la inclusión de la expresión "en cualquier caso" que encabeza el apartado 1 del artículo 155 así como también sobre el alcance de la competencia sobre régimen estatutario del personal al servicio de la administración de los entes locales (letra a del artículo 114 del Dictamen).

El Consell Consultiu ha tenido ocasión de destacar el papel del legislador estatal y catalán en los Dictámenes 256 y 261, de 17 de febrero de 2004 en los que recordaba que "cuando se trata de legislar sobre cuestiones que hacen referencia directa a la composición, estructura y competencias de los entes locales y de sus órganos de gobierno y administración, las comunidades autónomas han de respetar las bases establecidas por la legislación estatal ya que se consideran como aspectos básicos del régimen local la representatividad y estructura de los órganos de las entidades locales, como también las mismas nociones de intereses peculiares, e competencias propias, de servicios mínimos y las potestades decisorias de éstas". Más ampliamente, en el Dictamen 135, de 11 de marzo de 1987, el Consell Consultiu también subraya que "las competencias del Estado en materia de régimen local no están mencionadas específicamente en el artículo 149.1 de la Constitución (CE), al enumerar las que exclusivamente le están reservadas para delimitar el ámbito estatutario de competencias autonómicas; pero, al incluir, en el número 18, una cláusula referida a las Administraciones públicas en general, se entiende -y así resulta de los mismos Estatutos y de la jurisprudencia constitucional- que atribuye competencias estatales en materia de régimen local".

Asimismo, entre otras, en las Sentencias 32/1981 y 124/1989, el Tribunal Constitucional afirma que la *"garantía constitucional (de la autonomía local) es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender*

que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia”.

De acuerdo con las dudas planteadas, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita el parecer del Consell Consultiu sobre el tratamiento de las competencias de la Generalitat en materia de su propia Administración y en materia de régimen local, definidas por este Grupo en las enmiendas presentadas en los artículos correspondientes en los términos que se reproducen a continuación:

“Artículo 112. Administración de la Generalitat de Catalunya

1.- En materia de organización, régimen jurídico y procedimiento administrativo de su administración, corresponde a la Generalitat:

1.1.- La competencia exclusiva sobre:

- a) La estructura de la administración de la Generalitat, la regulación de sus órganos, el funcionamiento y la articulación territorial;
- b) Las diferentes modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, incluidas las formas de personificación públicas y privadas;
- c) Los medios necesarios para ejercer las funciones administrativas, incluido el régimen de sus bienes de dominio público y patrimoniales;
- d) Las potestades de control, inspección y sanción en todos los ámbitos materiales de competencia de la Generalitat.

1.2.- En todo lo que previsto en los párrafos anteriores, la Generalitat tiene competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal en relación al régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común para garantizar el tratamiento común de los administrados antes todas las

administraciones públicas. En cualquier caso, esta competencia incluye el establecimiento de los procedimientos especiales para el ejercicio de las diferentes potestades administrativas.

2.- En materia de función pública corresponde a la Generalitat:

2.1.- En materia de función pública propia corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la función pública en todos los sectores materiales de prestación de servicios públicos de competencia de la Generalitat. También le corresponde la competencia compartida sobre el régimen estatutario de sus funcionarios, que incluye en cualquier caso la relación jurídica entre la Administración y el personal funcionario, la adquisición y la pérdida de la condición de funcionario y su formación.

2.2.- En materia de personal laboral, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para adaptar la relación laboral a las necesidades derivadas de la organización administrativa propia.

3.- En relación a los contratos de la Administración, corresponde a la Generalitat:

3.1.- La competencia exclusiva sobre organización y competencias en materia de contratación de los órganos de la Generalitat así como sobre las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la administración.

3.2.- En todo lo no previsto en el apartado anterior, corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación estatal sobre contratación de las administraciones públicas.

4.- En materia de expropiación forzosa la Generalitat tiene competencia ejecutiva en cualquier caso para:

- a) Regular la organización y procedimientos internos expropiatorios y el ejercicio de la potestad expropiatoria por parte de la Administración de la Generalitat.
- b) Establecer las reglas de valoración de los bienes expropiados de acuerdo con los criterios fijados por el Estado.
- c) Crear y regular un órgano propio para la determinación del precio justo y fijar el procedimiento.

5.- En materia de responsabilidad administrativa la Generalitat tiene competencia exclusiva para determinar el procedimiento y la competencia compartida para establecer las causas que pueden originar responsabilidad, y los criterios de imputación y de indemnización aplicables en relación a las reclamaciones dirigidas a la Generalitat de Catalunya, dentro del sistema de responsabilidad administrativa establecido por la legislación estatal”.

“Artículo 155. Régimen local

1.- En materia de régimen jurídico, organización y procedimiento de las administraciones locales, corresponde a la Generalitat la competencia compartida para el desarrollo de la legislación básica estatal, que comprende en cualquier caso:

- a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y colaboración entre los entes locales, y entre éstos y la Administración de la Generalitat, incluidas las diferentes formas asociativas, de mancomunidad, convencionales y consorciales.
- b) Las potestades propias de los municipios y de las otras entidades locales, así como de las funciones públicas de existencia necesaria en todas las administraciones locales de Catalunya.

- c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
- d) Los órganos de gobierno de los municipios y de los otros entes locales, así como sus competencias, funcionamiento, régimen de adopción de acuerdos, relaciones entre estos órganos (moción de censura y cuestión de confianza) y el estatuto de sus miembros.
- e) La estructura y funcionamiento de los órganos administrativos colegiados de las entidades locales, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstas.
- f) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstos.
- g) Las diferentes modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, el ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios, incluidas las formas de personificación públicas y privadas, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstas.
- h) El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.
- i) Los procedimientos específicos para el ejercicio de las diferentes potestades y funciones de los entes locales, incluyendo la realización de obras, la intervención y el fomento en la actualización de los particulares, el ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios.

2.- Con relación a los funcionarios que despliegan las funciones consideradas de existencia necesaria en todas las entidades locales, corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal.

Esta competencia, en cualquier caso, incluye la regulación y ejecución de:

- a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.
- b) La formación en todos los niveles.
- c) El régimen de selección, promoción y provisión de puestos, nombramientos y ceses, situaciones administrativas, permisos, vacaciones y licencias.
- d) El régimen de retribuciones.
- e) La jornada laboral, la ordenación de la actividad profesional y las funciones.
- f) El régimen disciplinario, incluida la separación del servicio.
- g) La aprobación de la oferta de empleo público.
- h) La elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.

3.- En materia de contratación, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las entidades locales, corresponden a la Generalitat las competencias que establece el artículo 112 con relación a la Administración de la Generalitat.

4.- Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de régimen electoral de los municipios y de las otras entidades locales dentro de los principios de la legislación básica estatal y de acuerdo con el contenido del Título II, sobre las instituciones de la Generalitat”.

4.- La competencia de la Generalitat en materia de crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social (artículo 121)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi, aún estando de acuerdo con el tratamiento de la competencia de la Generalitat sobre crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social que efectúa el Dictamen de la Comisión, solicita el parecer del Consell Consultiu sobre la adecuación de la previsión contenida en el apartado 1.8 del artículo 121 que atribuye a la Generalitat la ejecución de las actividades de inspección y sanción correspondientes a la Administración General del Estado sobre las entidades que actúen en Catalunya y la posible afectación del artículo 149.1.11 CE.

5.- La competencia de la Generalitat en materia de educación (artículo 125)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita del Consell Consultiu su parecer sobre el tratamiento de la competencia de la Generalitat en materia de educación que incorpora el Dictamen de la Comisión, especialmente en relación a la previsión que atribuye la competencia exclusiva a la Generalitat para la ordenación del sector de la enseñanza, de la actividad docente y educativa en general (letra a del apartado 1 del artículo 125) a la luz del artículo 149.1.30 CE.

Asimismo, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita también el parecer del Consell Consultiu sobre nuestra enmienda a este artículo y que, con el objetivo de mantener el máximo ámbito posible de actuación de la Generalitat propone:

- Distinguir dos submaterias, como hacía el Instituto de Estudios Autonómicos: la educación obligatoria o que comporta un título estatal, sobre la que se proyectan las competencias del artículo 149.1.30 CE; y el resto de ámbito que sí puede asumirse en exclusiva (nuevo párrafo 1 del artículo).
- Asumir expresamente el carácter compartido de la educación obligatoria o referida a un título estatal (apartado 2 del artículo), a la vez que se limita a la intervención estatal básica al desarrollo del derecho a la educación.
- Mantener una serie de ámbitos materiales que, aunque tratándose de un régimen compartido, han de corresponder a la Generalitat. En la medida de lo posible, la enmienda de nuestro Grupo ha mantenido los ámbitos resultantes del texto de la primera lectura, pero introduciendo en algunos subsectores remisiones a la legislación básica estatal con la voluntad de configurarla siempre como un mínimo que permita una regulación adicional propia de la Generalitat que pueda desplegar una política propia de mejora del servicio educativo, pero respetando los mínimos que exige el derecho fundamental constitucional. Así, las remisiones a la legislación básica no son solamente cláusulas que permiten afirmar la constitucionalidad de los preceptos, sino muy especialmente cláusulas que reducen las posibilidades de intervención básica en estos ámbitos. Su falta no impediría que en virtud de los artículos 27 y 149.1.30 CE el Estado acabase interviniendo y, en cambio, permitiría incidir positivamente en los límites de esta intervención.
- Así, en materia de centros docentes, las intervenciones estatales se configuran necesariamente como condiciones mínimas, a las que puede añadirse nuevas condiciones por parte de la Generalitat.

- En materia de fomento y ayudas, se permite expresamente una política propia siempre que se respeten los criterios y ayudas mínimas que imponga la normativa estatal.
- Igualmente, en materia de financiación, la intervención estatal se reduce a la fijación de mínimos que se vinculen a la creación de centros privados.
- Finalmente, en materia de personal se conservan las menciones a la política propia de personal, pero se introduce la referencia a las competencias estatales sobre función pública, en los términos de los artículos correspondientes del propio Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con los objetivos mencionados, el texto sobre el que el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita también el parecer del Consell Consultiu, y que constituye la enmienda propuesta por este Grupo al artículo 125, es el siguiente:

“1.- En materia de enseñanza no universitaria, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre las enseñanzas no obligatorias y que no conducen a la obtención de un título estatal, así como los centros docentes que imparten estas enseñanzas.

2.- En relación con las enseñanzas obligatorias que no conducen a la obtención de un título estatal corresponde a la Generalitat la competencia compartida, en el marco de lo que establecen las normas del Estado reguladoras del derecho a la educación. En cualquier caso, corresponderá a la Generalitat en estos ámbitos:

- a) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa en general.
- b) La programación general de la enseñanza y la definición, regulación y ejecución de la programación en su territorio, así como la regulación de órganos de participación y consulta de los sectores afectados.

- c) La creación y autorización de centros docentes, la definición de condiciones mínimas adicionales a las de la normativa básica estatal, la organización y el funcionamiento de los centros públicos y el régimen del profesorado, de acuerdo con las previsiones del artículo 114 (función pública de la Generalitat).
- d) La ordenación y regulación de las enseñanzas, el establecimiento de los planes de estudios correspondientes, incluida su ordenación curricular, con respecto a las previsiones mínimas de la normativa básica estatal.
- e) La inspección educativa; la evaluación, la innovación y la investigación educativas, y la garantía de calidad.
- f) El establecimiento del régimen de fomento, y becas y ayudas al estudio para garantizar las condiciones de igualdad en su acceso, con respecto a las ayudas mínimas que deriven de la normativa estatal.
- g) La regulación del régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que los comparten, respetando las previsiones básicas en materia de derecho en la educación y libertad de enseñanza.
- h) La regulación del estatuto jurídico y la selección del personal docente y del resto de profesionales de la educación, en los términos previstos en el artículo 114 (función pública de la Generalitat)".

6.- La competencia de la Generalitat en materia de trabajo y relaciones laborales (artículo 135)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi quiere conocer el parecer del Consell Consultiu sobre la adecuación de la redacción dada al artículo 135, especialmente en relación a la posible necesidad de mencionar en cada caso cuáles son las funciones que corresponden a

la Generalitat en el marco de su competencia ejecutiva (planificación, organización, gestión, control e inspección) y en el uso de términos como regulación o desarrollo normativo en el ámbito de una competencia ejecutiva.

Por este motivo, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita también el parecer del Consell Consultiu sobre la redacción de este artículo formulada por este Grupo y que se reproduce a continuación:

“1.- Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales para la determinación de un marco de relaciones laborales propio, que en cualquier caso incluye:

- a) La planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de políticas activas de empleo.
- b) Planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de calificaciones profesionales no integradas en el sistema educativo.
- c) Planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de intermediación laboral.
- d) Registro y control de los convenios colectivos en el territorio de Catalunya.
- e) Gestión y control de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos en el caso de centros laborales situados en Catalunya.
- f) Planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de prevención de riesgos laborales.
- g) Sanción de todas las infracciones del orden social.
- h) Planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de fijación de los servicios mínimos en las huelgas en servicios o empresas en Catalunya.

- i) Creación de los instrumentos de conciliación, mediación y arbitrajes laborales.
- j) Determinación con carácter anual del calendario de días festivos que ha de regir en todo el territorio de Catalunya.

2.- Corresponde a la Generalitat la competencia para la creación y regulación de una función pública inspectora en materia de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 114 de este Estatuto”.

7.- La competencia de la Generalitat en materia de planificación, ordenación y promoción de la actividad económica (artículo 140)

A la luz de las observaciones hechas por el propio Instituto de Estudios Autonómicos en su informe sobre la primera lectura de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita al Consell Consultiu su opinión en relación al tratamiento dispensado por el Dictamen de la Comisión a la competencia en materia de planificación, ordenación y promoción de la actividad económica, especialmente por lo que respecta al carácter exclusivo de la competencia para la ordenación y la promoción de la actividad económica en Catalunya y su adecuación al artículo 149.1.13 CE.

8.- La competencia de la Generalitat en materia de cultura (artículo 145)

El Instituto de Estudios Autonómicos, en su informe sobre la primera lectura de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, alertaba sobre la posible afectación del artículo 149.2 CE

por la redacción dada a la competencia sobre cultura, especialmente en lo referente al carácter exclusivo de la misma también en la actividad de fomento.

Por este motivo, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi desea conocer el parecer del Consell Consultiu sobre este extremo en la redacción de este artículo aprobada por el Dictamen de la Comisión y su adecuación al artículo 149.1 CE, que atribuye al Estado el deber de prestación del servicio de la cultura, sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia.

Sobre esta cuestión, el Consell Consultiu se ha pronunciado (Dictamen 100, de 29 de julio de 1985) subrayando que “en la medida que el artículo 149.2 CE contrapone la palabra “Estado” al término “Comunidades Autónomas”, queda claro que el deber y la atribución del Estado de servicios a la cultura se enuncia muy significativamente”. El Consell Consultiu, aún y destacar el papel de la Generalitat en el establecimiento de las políticas culturales, añade que “la regla constitucional respecto a la interconexión competencial en materia de cultura no es la primacía de las competencias estatales en perjuicio de las autonómicas, sino la utilización de más fórmulas y mecanismos de colaboración o cooperación que hagan posible un ejercicio conjunto de las competencias implicadas, acciones comunes o la participación en la formación de las resoluciones de una esfera que afecten a la otra”.

Con esta finalidad, nuestro Grupo aporta el texto de la enmienda presentada a este artículo para que el Consell Consultiu pueda evaluar su idoneidad.

“1.- En materia de cultura corresponde a la Generalitat:

1.1.- La competencia exclusiva sobre las características artísticas y culturales que se llevan a cabo en Catalunya, que incluye en cualquier caso la regulación y las actuaciones relativas a la producción y distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, la regulación de las salas de exhibición cinematográfica, la calificación de las películas y otro material audiovisual en función de la edad y de los valores culturales y el control de las licencias de doblaje.

1.2.- La competencia sobre el fomento y la difusión de la creación y producción teatral, musical, audiovisual, literaria, de danza, de circo y artes combinadas realizada en Catalunya. A través de la Comisión Bilateral prevista en este Estatuto, la Generalitat concertará con el Estado las actividades de fomento que éste realice en relación a las actividades culturales que se produzcan o desarrollen en el territorio de Catalunya y en relación con la proyección internacional de la cultura catalana.

2.- En materia de patrimonio cultural corresponde a la Generalitat:

2.1.- La competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural de Catalunya y de los bienes que lo integran, que incluye en cualquier caso, la regulación y las medidas destinadas a garantizar el enriquecimiento, el acceso y la difusión de este patrimonio.

2.2.- La Generalitat colaborará con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con organizaciones culturales de carácter internacional, en la defensa y protección del patrimonio cultural que se encuentra en Catalunya al que se aplique un régimen jurídico de protección supraautonómico.

3.- En materia de archivos, bibliotecas, museos y otros centros de depósito cultural corresponde a la Generalitat:

3.1.- La competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas, museos y otros centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

3.2.- La competencia ejecutiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y centros de depósito cultural de titularidad estatal ubicados en Catalunya, que incluye en cualquier caso la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal de estos centros.

3.3.- Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre los fondos propios de Catalunya ubicados en el denominado Archivo de la Corona de Aragón o Archivo Real de Barcelona. Estos fondos se integran en el sistema de archivos de Catalunya. Para la gestión eficaz de los fondos con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat participa en el patronato del Archivo de la Corona de Aragón con las otras Comunidades Autónomas representativas de aquellos territorios y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.

3.4.- Las inversiones del Estado en bienes y equipamientos culturales situados en Catalunya requieren acuerdo previo de la Comisión Bilateral Estado – Generalitat. Asimismo, esta Comisión ha de informar de las adquisiciones por cualquier título y determinará el porcentaje y los bienes que corresponden a la Generalitat”.

9.- La competencia de la Generalitat en materia de inmigración (artículo 147)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita al Consell Consultiu su parecer sobre si considera que la ejecución de la legislación estatal y europea en materia de trabajo de los extranjeros (apartado 1.2 del artículo 147) ha de considerarse incluida en la competencia estatal en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo (artículo 149.1.2 CE) o en la materia de trabajo y relaciones laborales, ya que en el primer caso la Generalitat no dispondría de competencias ejecutivas en este ámbito y su

adquisición requeriría una transferencia de competencias vía artículo 150.2 CE.

A estos efectos, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi aporta el texto presentado como enmienda a este artículo para que pueda ser objeto de las consideraciones del Consell Consultiu:

“En materia de inmigración corresponde a la Generalitat:

1.- La competencia exclusiva en materia de primera acogida e integración de las personas inmigradas, que incluye:

- a) Las actuaciones socio-sanitarias y de orientación necesarias durante su estancia.
- b) El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias previstas en este Estatuto y respetando en cualquier caso los derechos reconocidos por la Constitución y sus leyes de desarrollo.

2.- La participación mediante los instrumentos establecidos en el Título V de este Estatuto son:

- a) Los actos ejecutivos estatales sobre inmigración con especial trascendencia para Catalunya. Esta participación incluye en cualquier caso la intervención del Gobierno de la Generalitat en la selección en origen de los trabajadores extranjeros con destino en Catalunya así como la intervención preceptiva previa y de acuerdo con las necesidades del mercado laboral de Catalunya en la fijación del contingente de trabajadores extranjeros. La posición de la Generalitat al respecto será determinante para la valoración de las necesidades del mercado laboral en Catalunya.
- b) Las decisiones estatales relativas a las normas sobre extranjería y acuerdos internacionales en la materia”.

10.- La competencia de la Generalitat en materia de industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales (artículo 148)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita al Consell Consultiu su parecer sobre la adecuación de la redacción dada a este artículo por el Dictamen de la Comisión especialmente en lo relativo al ámbito de la seguridad industrial y la posible comprensión del mismo en la competencia estatal derivada del artículo 149.1.13 CE, teniendo en cuenta que el actual Estatuto contempla la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de industria, “sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar” (artículo 12.1.12 EAC) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, las Sentencias 203/1992, 14/1994, 243/1994, 175/2003 y 263/1991), que establece la reserva del Estado de la potestad para dictar las normas relativas a seguridad industrial.

Asimismo, solicitar el parecer del Consell Consultiu en relación a la previsión sobre la competencia de la Generalitat para la ejecución de los planes estatales de sectores industriales y reindustrialización.

A estos efectos, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi aporta el texto presentado como enmienda a este artículo para que pueda ser objeto de las consideraciones del Consell Consultiu:

“1.- Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de industria, a excepción de lo que se especifica en el apartado 2 de este artículo. La competencia exclusiva de la Generalitat en cualquier caso incluye la ordenación de los sectores y procesos industriales en Catalunya.

2.- Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la planificación de la industria dentro de los principios establecidos por el Estado en materia de planificación general de la economía y de seguridad de las actividades, instalaciones, equipos, procesos y productos industriales, incluidos los vehículos automóviles y la regulación de las actividades industriales que puedan producir impacto en la seguridad o salud de las personas.

3.- Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de artesanía.

4.- Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de control metrológico.

5.- Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de contraste de metales”.

11.- La competencia de la Generalitat en materia de promoción y defensa de la competencia (artículo 152)

El Instituto de Estudios Autonómicos, en su informe sobre la primera lectura de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, alertaba sobre la posible afectación del artículo 149.1.13 CE por la atribución de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de promoción de la competencia.

De acuerdo con esta observación, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi desea conocer la opinión del Consell Consultiu sobre este extremo y aporta, para que pueda ser objeto de la consideración del Consell Consultiu, la redacción dada a este artículo por la enmienda presentada por nuestro Grupo:

“1.- Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida en materia de promoción y defensa de la competencia en

el ejercicio de las actividades económicas que se lleven a cabo mayoritariamente en el territorio de Catalunya. Esta competencia, en cualquier caso, incluye la regulación y la ejecución relativas al control de las concentraciones empresariales; la regulación y la ejecución sobre control de las ayudas públicas; la regulación, la inspección y la ejecución del procedimiento sancionador y la garantía de la defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

2.- La Generalitat participa en los organismos de ámbito estatal y europeo que tengan atribuidas funciones homólogas.

3.- Corresponde a la competencia exclusiva de la Generalitat el establecimiento y la regulación, como órgano independiente, de un organismo de defensa de la competencia, con jurisdicción sobre todo el territorio de Catalunya, al que corresponde en exclusiva conocer todas las actividades económicas, y producidas mayoritariamente en este territorio y que alteren o puedan alterar la competencia. También le corresponden el establecimiento, la regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos que se sigan ante este organismo”.

12.- La competencia de la Generalitat en materia de propiedad industrial (artículo 153)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi plantea al Consell Consultiu la posibilidad de considerar que la inscripción, la modificación y la renovación de los derechos de propiedad industrial así como la resolución definitiva de las solicitudes recae en el ámbito de la competencia estatal en materia de propiedad industrial, teniendo en cuenta la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional del artículo 149.1.9 CE en la Sentencia 103/1999.

También el Consell Consultiu se ha pronunciado sobre esta cuestión en su Dictamen 154, de 24 de enero de 1989, en el que afirma que “el Registro de la Propiedad Industrial, en un sistema competencial que se articula separando las competencias normativas de las ejecutivas, constituye un elemento necesario e integrador del sistema de marcas, la virtualidad principal del que se ha de determinar, mediante el registro de los actos que tienen acceso y de su publicidad, los efectos definitivos y generales relacionados con el derecho de marcas, tanto por lo que respecta al ámbito interno como respecto al Derecho Internacional. Estas funciones administrativas que realiza el Registro han de corresponder al Estado, pero en el bien entendido de que su cumplimiento no obstaculiza la realización por parte de la Generalitat de los actos de ejecución que han de constituir la base de la constancia registral, es decir, los que se refieren a la tramitación de los expedientes administrativos en la materia, dictados de acuerdo con la normativa estatal y sometidos a las reglas de coordinación que el Estado puede dictar para asegurar la adecuada aplicación e interpretación de su legislación”.

13.- La competencia en materia de sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos (artículo 157)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita el parecer del Consell Consultiu sobre la atribución con carácter exclusivo a la Generalitat de la competencia sobre ordenación farmacéutica y la posible afectación de la competencia estatal para el establecimiento de las bases y la coordinación general de la sanidad (artículo 149.1.16 CE), teniendo en cuenta, por otro lado, que aunque el vigente Estatuto de Autonomía la configura como competencia

exclusiva, lo hace "sin perjuicio de lo que dispone el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución".

Por otro lado, nuestro Grupo plantea la posible falta de adecuación de la definición de las bases estatales en esta materia a la realidad del sector y solicita el parecer del Consell Consultiu, planteando la posibilidad de que en este sector, de forma excepcional, las bases puedan incluir reglas más específicas.

A estos efectos, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi plantea la siguiente redacción como enmienda al redactado acogido por el Dictamen de la Comisión, y solicita el parecer del Consell Consultiu sobre la misma:

"1.- En materia de sanidad y salud pública corresponde a la Generalitat:

1.1.- La competencia exclusiva sobre regulación, autorización, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y también la titularidad de los bienes adscritos a la Generalitat y que afectan a los servicios sanitarios públicos.

1.2.- La competencia compartida, en el marco de las normas y decisiones básicas estatales sobre sanidad en los siguientes ámbitos:

- a) Servicios y las prestaciones sanitarias, socio sanitarias, y de salud mental de carácter público.
- b) Protección y promoción de la salud pública en todos los ámbitos, incluida la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la alimentaria y la ambiental y la vigilancia epidemiológica.
- c) Planificación y coordinación de los recursos sanitarios de cobertura pública y coordinación de las actividades sanitarias privadas con el sistema sanitario público.

- d) La formación sanitaria especializada.
- e) La ordenación farmacéutica.

2.- Corresponde a la Generalitat la competencia para adaptar las normas estatales en materia de personal a las especialidades del ámbito sanitario, respetando en cualquier caso las competencias básicas estatales en materia de personal de las administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 114 de este Estatuto.

3.- La Generalitat participa de manera efectiva en la fijación de las bases y la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública mediante los mecanismos establecidos en el Título V de este Estatuto.

4.- Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos”.

14.- La competencia de la Generalitat en materia de energía y minas (artículo 159)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi plantea al Consell Consultiu la posible falta de adecuación al artículo 149.1.22 CE de la redacción dada al artículo sobre la competencia de la Generalitat en materia de energía y minas especialmente en relación a la previsión de las letras a y b del apartado 1 que establecen el ejercicio por parte de la Generalitat de las actividades de intervención, inspección y control “de todas las instalaciones existentes en Catalunya”.

15.- Juegos y espectáculos (artículo 160)

El Instituto de Estudios Autonómicos, en su informe sobre la primera lectura de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, alertaba sobre la necesidad de incluir un punto de conexión en la redacción dada al artículo relativo a la competencia de la Generalitat en materia de juego y espectáculos ya que no especificaba correctamente el alcance de la competencia de la Generalitat.

En este sentido, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita el parecer del Consell Consultiu sobre este extremo y aporta la redacción dada por nuestro Grupo a este artículo a efectos de que pueda ser objeto de la consideración del Consell Consultiu:

“1.- Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos cuando el establecimiento o el proveedor del servicio tengan residencia o domicilio social en Catalunya o bien cuando la actividad se desarrolle íntegramente en Catalunya. Esta competencia incluye en cualquier caso la creación y autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la de las empresas dedicadas a la gestión, explotación y práctica de estas actividades.

2.- La Generalitat participa en las rentas de los juegos y apuestas de ámbito territorial estatal en función de la recaudación obtenida en Catalunya.

3.- La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal requiere acuerdo previo de la Generalitat”.

16.- La competencia de la Generalitat sobre seguridad pública (artículo 163)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi desea conocer el parecer del Consell Consultiu en relación a la redacción dada por el Dictamen de la Comisión a este artículo y la posible afectación del artículo 149.1.26 CE que establece la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y de explosivos, especialmente en relación al contenido de la letra d del apartado 1.2, que contempla la competencia ejecutiva de la Generalitat en materia de régimen de tenencia y uso de armas, municiones y explosivos.

A estos efectos, y de la consideración general del artículo 163 del Dictamen a la luz del artículo 149.1.29 CE, nuestro Grupo aporta la redacción presentada como enmienda a este precepto:

“1.- En materia de seguridad pública, corresponde a la Generalitat:

1.1.- La competencia exclusiva, en el marco del artículo 149.1.29 CE sobre:

- a) La definición y regulación de un sistema de seguridad pública propio de Catalunya.
- b) La creación, organización y mando de la Policía de la Generalitat – Mossos d’Esquadra.
- c) La coordinación de las policía locales.

1.2.- La competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la protección de los derechos fundamentales relacionados con la materia que se deriva del ejercicio de la autoridad gubernativa, que en cualquier caso incluye:

- a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.
- b) La lucha contra el fraude fiscal.

c) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, del medio ambiente y de los recursos hidráulicos.

1.3.- La Generalitat participa, a través de una Junta de Seguridad de composición paritaria entre la Generalitat y el Estado y presidida por el Presidente de la Generalitat, en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado y de Catalunya, así como en el intercambio de información en el ámbito internacional y en las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países. La Generalitat podrá, de acuerdo con el Estado, incorporar representantes en los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en que participe el Estado.

1.4.- La Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Catalunya y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía general e integral, en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, la policía administrativa, incluida la derivada de la normativa estatal, la policía judicial y la investigación criminal, incluidas las diversas formas de crimen organizado y terrorismo”.

17.- La competencia de la Generalitat en materia de seguridad privada (artículo 164)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi desea conocer el parecer del Consell Consultiu en relación a la redacción dada por el Dictamen de la Comisión a este artículo y la posible afectación del artículo 149.1.29 CE especialmente en su consideración como competencia exclusiva.

A estos efectos, nuestro Grupo aporta la redacción presentada como enmienda a este precepto:

“Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la seguridad privada, que incluye en cualquier caso:

- a) La regulación de la seguridad privada, así como el régimen de intervención administrativa de las empresas de seguridad y de su personal que actúen en Catalunya.
- b) La regulación y el régimen de intervención administrativa de las personas físicas que realicen funciones de seguridad e investigación privada en el territorio de Catalunya.
- c) La regulación de los requisitos y las condiciones de los establecimientos y de las personas físicas o jurídicas obligadas a adoptar medidas de seguridad.
- d) La regulación de la formación del personal que realiza funciones de seguridad e investigación privada.
- e) La inspección y el control de las actividades de seguridad privada que se realicen en Catalunya.
- f) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privada con los cuerpos policiales de las administraciones catalanas”.

18.- La competencia de la Generalitat sobre video vigilancia y control de sonido y grabaciones (artículo 165)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi desea conocer la opinión del Consell Consultiu sobre la adecuación de la previsión relativa a la competencia de la Generalitat sobre video vigilancia y control de sonido y grabaciones a la luz del artículo 149.1.29 CE, especialmente por lo que respecta a su calificación como exclusiva y al necesario respeto a la legislación sobre derechos fundamentales.

A estos efectos, nuestro Grupo aporta la redacción presentada como enmienda a este precepto:

“Corresponde a la Generalitat las competencias sobre uso de la video vigilancia y de control de sonido y grabaciones o cualquier medio análogo en Catalunya en el ámbito publico respetando la legislación sobre derechos fundamentales”.

19.- La competencia de la Generalitat en materia de emergencias y protección civil (artículo 166)

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita el parecer del Consell Consultiu en relación a si la consideración de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de emergencias y protección civil requiere una referencia expresa a la competencia del Estado para la coordinación en esta materia, teniendo en cuenta que se trata de una submateria incluida dentro de la competencia en materia de seguridad pública del artículo 149.1.29 CE.

Para poder ser objeto de la consideración del Consell Consultiu, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi aporta el siguiente texto, formulado como enmienda a este precepto:

“1.- Corresponde a la Generalita la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en cualquier caso, la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, incluidos los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades en esta materia de los gobiernos locales y de la coordinación que corresponda al Estado por razones de seguridad pública”.

20. Sistemas de financiación (Título VI)

Por su especial relevancia, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita la opinión del Consell Consultiu, en relación a los artículos 156, 157 y 158 CE, sobre el contenido del Título VI, dedicado a la Financiación, tanto en la redacción acogida por el Dictamen de la Comisión como en la de la enmienda formulada por el Grupo de Convergència i Unió, así como el efecto sobre el contenido de la Disposición Adicional sobre modificaciones de Leyes orgánicas que incluye el Dictamen de la Comisión, haciendo notar que no menciona la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

21. Derechos históricos (Disposición Adicional Primera)

La Disposición Adicional Primera incorpora “la actualización de los derechos históricos” de Catalunya como un instrumento de incremento del autogobierno. Esta actualización la fundamentan los que la proponen en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y pretenden que afecten a materias que van desde la financiación a la seguridad pública, pasando por el derecho civil, la educación o el régimen local, entre otras, materias todas ellas sobre las que el propio Estatuto vigente, ya asumió competencias y que ahora también son asumidas en el articulado contenido en el Dictamen de la Comisión.

Asimismo, consideran los que la proponen que la vía de los derechos históricos permitiría asumir de manera íntegra y completa la competencia de estas materias sin necesidad de atenerse a la Constitución. De esta manera, los derechos históricos se convertirían en un título autónomo de atribución de competencias que se añadiría en este proceso de elaboración del nuevo Estatuto, a una opción ya

suficientemente particular como es la que resulta de acompañarlo de transferencias y de modificaciones de leyes orgánicas. Otras dos Disposiciones Adicionales contienen las proposiciones de transferencias por la vía del artículo 150.2. CE y las reformas de las leyes orgánicas que acompañan al texto estatutario que, en tanto que mandatos al legislador, han planteado un debate doctrinal no demasiado pacífico y plantean dudas razonables sobre su idoneidad y sobre su constitucionalidad, así como sobre las dificultades de su tramitación parlamentaria conjunta.

El Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi, por este motivo, solicita el parecer del Consell Consultiu en relación a la posible vulneración de la Constitución, por parte de la Disposición Adicional sobre actualización de derechos históricos, teniendo en cuenta que encontrándose su fundamento en la Disposición Adicional Primera de la CE, se plantean serias dudas sobre su aplicación más allá de los regímenes forales que mantuvieron plena o parcialmente vigente a lo largo de los siglos XVIII, XIX y XX. En este sentido, y haciendo una interpretación amplia de la Constitución española, Catalunya podría invocar estos derechos estrictamente en relación a su Derecho Civil propio y a la protección y promoción de la lengua catalana, tal y como lo hace la enmienda presentada por el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi.

En cualquier caso, los derechos históricos no parece que se puedan invocar como título de atribución, ampliación o blindaje de competencias al margen del sistema de la Constitución o contraviniendo sus principios, como numerosa jurisprudencia constitucional avala (STC 123/84, FJ 4; STC 76/1988, de 23 de abril, FJ 3; STC 159/1993, de 6 de mayo, FJ 6).

Reflexión aparte merecería la defensa por parte de algunos de una fundamentación histórica del autogobierno catalán que entraría en contradicción con la legitimidad democrática del Estado de Derecho surgido de la Constitución española de 1978 que, precisamente, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de Catalunya.

Por todos estos motivos, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel Canvi solicita del Consell Consultiu su parecer en relación a la Disposición Adicional Primera que incorpora el Dictamen de la Comisión y, solicita, a efectos de asegurar el máximo rigor jurídico y constitucional, el parecer del Consell Consultiu sobre la activación, en el marco del Estatuto, de las previsiones del artículo 150.2 CE, y de la inclusión de la previsión de las reformas de algunas Leyes orgánicas instada desde el propio Estatuto, que se avanza a incorporar algunos de los efectos perseguidos por las reformas que pretende suscitar.